



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-006-2015-00021-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO CASAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-004-2015-00305-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS MEJÍA VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Robiel Améd Vargas González
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

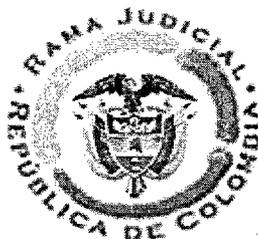
RADICADO NO.: 54001-33-40-009-2016-00247-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARIA GÓMEZ GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00050-00
Demandante: Eustaquio Cuervo Pineda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Eustaquio Cuervo Pineda, a través de apoderado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados de manera parcial las resoluciones N° GNR 302781 del 14 de noviembre de 2013, GNR 031203 del 11 de febrero de 2015, VPB 048147 del 10 de junio de 2015, GNR 354351 del 24 de noviembre de 2016, VPB 1955 del 17 de enero de 2017, SUB 081501 del 3 de abril de 2019 y DPE 03403 del 22 de mayo de 2019, por medio de las cuales se reconoció una pensión, la reliquidó y resuelve los recursos interpuestos.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, o quien haga sus veces en su condición de representante de la misma, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00050-00
Auto admite demanda

se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, envíese la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Ligio Gómez Gómez como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

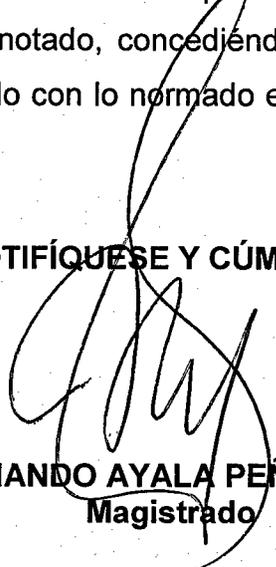
Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00341-00
Demandante: Cristian Camilo Muñoz López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Cristián Camilo Muñoz López a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- ✓ No se estima razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia por razón de los factores cuantía y funcional, toda vez que se señala a folio 20, que asciende a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se haga razonamiento alguno, discriminación de cómo se obtiene el citado valor, por lo que la parte demandante deberá aclarar tal requisito formal de la demanda, debiéndose explicar los valores que se obtendrán de cada una de las pretensiones, el monto de la suma discutida, estableciéndose el cómo se determinó la cuantía de la pretensión.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 157, 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	54-001-33-33-000-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL	IMPEDIMETOS - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión de la demanda, pero se advierte que los magistrados de esta Corporación se encuentran impedidos para conocer del presente asunto.

Revisado el escrito de la demanda, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, EDGAR BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 de Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, en otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto No. 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por los demandantes como servidores de la Rama Judicial, desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todas las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferentes que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto No. 0383 de 2013.

Así es dable considerar que lo pretendido en el *sub-lite*, hace que se tenga un interés al momento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que, a la postre, podría traer como

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

consecuencia la afectación de imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA², a remitir el expediente al honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

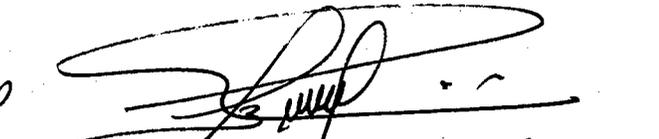
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remitir el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



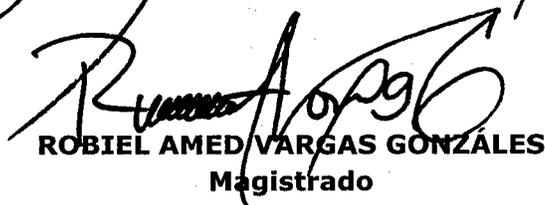
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

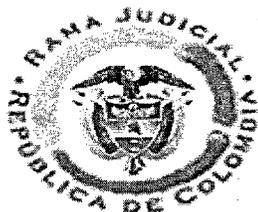


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALES
Magistrado

² "Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00206-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Nación - Superintendencia de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado por esta Corporación y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De conformidad con lo anterior, afectos de seguir con el trámite del presente proceso y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **admítase** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a través de apoderado contra la Superintendencia Nacional de Salud. En virtud de lo anterior, se dispone:

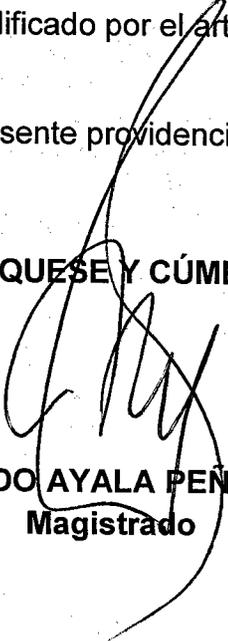
1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

2º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

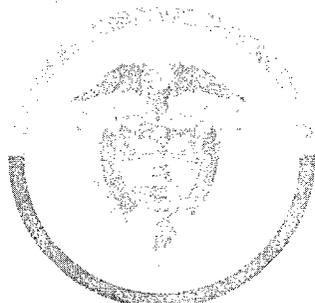


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-006-2015-00259-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRIETO ASDRUAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
Rubiel Améd Vargas González
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



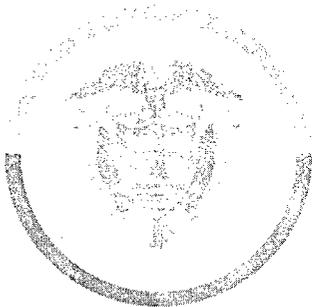
140

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-40-009-2016-00394-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ORTEGA CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2020-00026-00
Demandante: José Julián Parra Ramírez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Regional Suroriental - Comparta EPS-S

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Pamplona, dentro del proceso promovido por los señores José Julián Parra Ramírez y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la E.S.E. Hospital Regional Suroriental y Comparta EPS-S, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

El señor José Julián Parra Ramírez y otros, a través de apoderado, presentaron el día 29 de enero de 2018, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declararan responsables a la ESE Hospital Regional Suroriental y Comparta EPS-S, de los daños causados los demandantes por las lesiones causadas al señor Parra Rincón y como consecuencia, que se ordene la declaratoria de los perjuicios materiales e inmateriales.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 29 de enero de 2018, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por lo anterior, a través de providencia del 15 de mayo de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, decidió inadmitir la demanda presentada, por cuanto la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los documentos idóneos para avalar el carácter con que los demandantes acudían al proceso, es decir, sus registros civiles de nacimiento.

En virtud de ello, el apoderado de la parte actora, el 30 de mayo de 2018, aportó copia de los registros civiles de nacimiento, requeridos.

Ahora bien, mediante auto del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, admitió la demanda del medio de control de Reparación Directa.

En ese sentido, la apoderada de la ESE Hospital Regional Suroriental presentó contestación de la demanda el día 29 de abril de 2019, en la cual no manifestó objeción alguna, respecto a la competencia del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta para conocer el proceso de la referencia.

Igualmente, la apoderada de Comparta EPS-S, contestó la demanda el día 2 de mayo de 2019, indicando sus argumentos de defensa, sin realizar pronunciamiento alguno en relación con la competencia del citado Juzgado.

No obstante, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta mediante providencia del 03 de diciembre de 2019 decidió declararse sin competencia por el factor territorial para conocer la demanda de la referencia y ordenó que se remitiera el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, con fundamento en lo siguiente:

“En ese orden de ideas y atendiendo que conforme a lo narrado en el acápite de los hechos, estos ocurrieron en la ESE Hospital Regional Suroriental ubicada en el municipio de Chinácota, encuentra el Despacho que no tiene competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos de reparación directa será “por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”, además, conforme al Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006, “Por el cual crea los Circuitos Administrativos Judiciales Nacionales”, al Circuito de Pamplona le corresponde los acontecimientos ocurridos en el municipio en mención.”

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona:

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, decidió declarar también la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Sobre el punto, pese a que en principio la competencia estaba radicada en este Despacho Judicial, por ser el Municipio de Ragonvalia donde ocurrieron los hechos y luego se traslado a la E.S.E. Hospital Regional Suroriental, debe señalarse que a estas alturas la remisión del proceso a este Estrado resulta absolutamente improcedente, en virtud al principio de convalidación de la competencia, atendiendo a que la Juez asumió el conocimiento del asunto en su momento sin que las partes ni la funcionaria se percatara de lo propio, luego se trabó la relación jurídico procesal en debida forma y nada se dijo sobre la falta de competencia ni se pronunció al respecto, resultando convalidada la actuación surtida, tan es así que se inadmitió la demanda y luego una vez subsanada fue admitida y notificada en debida forma, empero sin que las partes demandadas propusieran la excepción de falta de competencia territorial en debida forma la funcionaria judicial lo remite a este Despacho.”

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo. En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda promovida por el señor José Julián Parra Ramírez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa: el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a quién se le repartió inicialmente la demanda y la admitió, o el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, quién promovió el conflicto de competencias negativo?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, establece los medios de control contencioso administrativos, entre los cuales está el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140, así:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011, se asignan las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente, sin que se establezca distinción para conocer de las demandas entre los jueces en razón a su naturaleza laboral o no de las mismas.

En el numeral 6 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: *“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En ese sentido, reitera la Sala Plena que en el presente proceso se pretende que se declare responsables a la ESE Hospital Regional Suroriente y Comparta EPS-S, de los daños ocasionados a los demandantes por las lesiones causadas al señor Parra Rincón y como consecuencia, que se ordene la declaratoria de los perjuicios materiales e inmateriales.

De este modo, puede establecerse que los hechos fuente del daño alegado por los demandantes ocurrieron en el municipio de Ragonvalia y luego fue trasladado a la ESE Hospital Regional Suroriental y no corresponde al circuito de Cúcuta, llevando a concluir que conforme a los criterios de competencia señalados en la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona es el competente para adelantar el proceso.

No obstante, se advierte que el caso de objeto de estudio, es un proceso de Reparación Directa que se encontraba en una etapa adelantada – ya se había admitido, notificado a las partes y las mismas habían contestado y hecho solicitudes- para el momento en que la Jueza Sexta Administrativa Oral de Cúcuta declaró su falta de competencia, circunstancia que es relevante dado que dicha situación permitió la configuración de una regla excepcional de competencia en razón, al territorio.

Lo anterior, en virtud a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o

funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” Resaltado por la Sala.

Así las cosas, es diáfano para la Sala que el único factor de competencia que no se puede prorrogar es el funcional o subjetivo y por tanto, en lo que respecta al factor territorial es posible que se prorrogue la competencia cuando no se alega o reclama de manera oportuna su ausencia.

Amén de lo anterior, debe recordarse que tanto el Juez como las partes tienen la posibilidad de alegar la falta de competencia por factor territorial, pero como no lo manifestaron de manera oportuna, lo que procede es que la autoridad judicial que venía conociendo el proceso continúe con su trámite, en virtud de la prórroga de competencia y el principio de perpetuatio jurisdictionis.

Aunado a ello, considera la Sala pertinente traer a colación el artículo 136¹ *ibídem*, en relación con el carácter saneable del factor territorial, el cual indica que la nulidad estará saneada cuando la parte que pudo proponerla no lo realizó oportunamente o actuó sin alegarla.

Al respecto, precisa la Sala que la oportunidad que tiene el Juez para oponerse a la competencia por el factor territorial es antes de asumir el conocimiento del proceso y proferir el auto admisorio, dado que este es el momento procesal en el que debe pronunciarse sobre la demanda y verificar si le asiste o no el deber de tramitar el asunto.

Igualmente, en relación a la partes, debe señalarse que la oportunidad de oponerse a la competencia territorial es en la notificación del auto admisorio de la demanda o con la contestación de la misma y de no pronunciarse al respecto, se entiende que la competencia se encuentra convalidada, de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, pese a que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta declaró su falta de competencia territorial, esta ya no es procedente por cuanto (i) la demanda fue admitida y tramitada sin que se hubiera manifestado tal situación en las oportunidades correspondientes y (ii) dado que las partes no indicaron oposición alguna en relación a aquella situación en contra del auto admisorio o en el trámite adelantado por ese Despacho.

En ese sentido, aunque la demanda de Reparación Directa fue conocida y tramitada por un Despacho Judicial que en principio no tenía competencia territorial, le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta continuar conociendo del proceso, debido al carácter saneable de la competencia territorial y a que ninguna de las partes hizo oposición alguna en las oportunidades procesales adecuadas y por tanto, se configuró la prórroga de la competencia.

¹ "Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.// 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.// 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.// 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

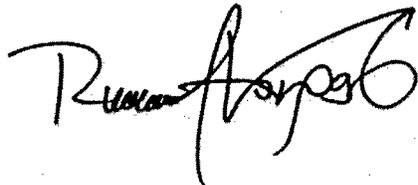
En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta.

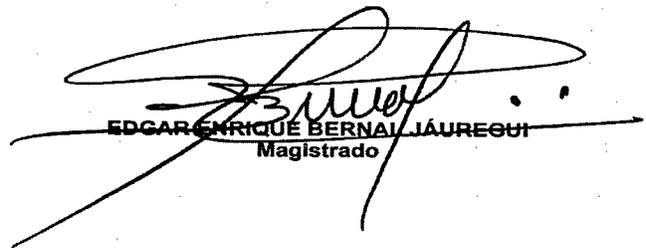
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Pamplona, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada en Sala Plena del 12 de marzo de 2020)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con permiso)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00062-00
Demandante: Pedro Antonio Romero Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

En atención al informe secretarial que procede, y a lo solicitado por la parte ejecutante en el hecho número 55 de la demanda, se solicitará a la secretaría que desarchiva y remita a este Despacho el original del expediente radicado 540012331000 200001314-03, actor Pedro Antonio Romero Rodríguez, Acción: restablecimiento del derecho.

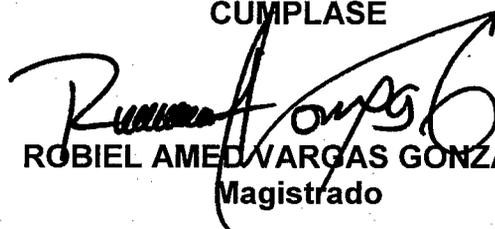
Una vez remitido dicho proceso el Despacho procederá a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En consecuencia se dispone:

1º.- Por Secretaría procédase al desarchivo y remisión a este Despacho del original del expediente radicado 540012331000 200001314-03, actor Pedro Antonio Romero Rodríguez, Acción: restablecimiento del derecho.

2º.- Una vez se reciba en este Despacho el original del proceso se procederá a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00057-00
Demandante: Eduardo Antonio Yaruro Santiago
Demandado: Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor **Eduardo Antonio Yaruro Santiago**, a través de apoderado debidamente constituido/en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil**.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado el Oficio GTH-0700 del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Gerente del Talento Humano de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

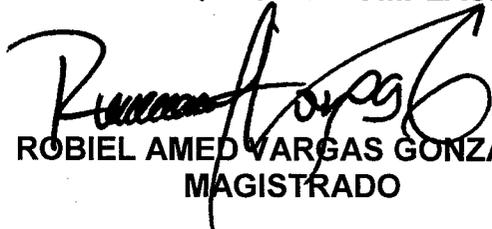
7. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta corriente que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6**, para lo cual se

señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Carlos Alberto Rodríguez Calderón**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	: 54-001-23-33-000-2018-00309-00
DEMANDANTE	: YAMIRA GUERRERO RINCON EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA SAN SIMÓN – ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
LLAMADOS EN GARANTÍA	: CONCESIONARIA SAN SIMÓN – PREVISORA S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	: RESUELVE SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo establecido en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2019¹, se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por las señoras LUZ MERY CASTELLANOS CARRILLO en nombre propio y en representación del menor ANDRÉS FELIPE LUNA CASTELLANOS, y YAMIRA GUERRERO RINCÓN en representación de la menor DEISY JULIETH LUNA GUERRERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA SAN SIMÓN – ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA.

1.1. Llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

La apoderada de la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, presentó solicitud de llamamiento en garantía² contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, señalando que en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, existe cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la entidad con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible por lesiones o muerte a personas y/o

¹ A folio 50 del Cuaderno Principal 1.

² A folios 1 a 3 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Previsora S.A.

destrucción o pérdidas de bienes causados durante el giro normal de sus actividades, por lo que en su opinión, se encuentran acreditados los presupuestos del llamamiento en garantía para que se haga efectiva la responsabilidad frente a las condenas solicitadas en caso de una eventual sentencia favorable a los demandantes.

1.2. Llamamiento en garantía contra SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2019³, el apoderado de la parte demandada CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por considerar que en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 8001187517, se encuentra cubierta la mencionada sociedad por la ocurrencia de riesgos de naturaleza extracontractual que se pudieran presentar durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 0006 de 2007, por lo que en su opinión, se encuentran acreditados los presupuestos del llamamiento en garantía para que se haga efectiva la responsabilidad frente a las condenas solicitadas en caso de una eventual sentencia favorable a los demandantes.

1.3. Llamamiento en garantía contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.

La apoderada de la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, presentó solicitud de llamamiento en garantía⁴ contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., señalando que en virtud del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, celebrado el 02 de agosto de 2007 entre el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, es el contratista con su propio patrimonio quien debe responder por los daños ocasionados a terceros, por lo que en su opinión se encuentran acreditados los presupuestos del llamamiento en garantía para que se haga efectiva la responsabilidad frente a las condenas solicitadas en caso de una eventual sentencia favorable a los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es la figura jurídica a través de la cual, una de las partes intervinientes en un proceso judicial puede pedir la citación de un tercero, con el que existe una relación legal o contractual en virtud de la cual puede exigir el reembolso total o parcial del pago que deba realizar como resultado de una eventual condena en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta figura y ha señalado que:

³ A folios 1 y 2 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Seguros Colpatría S.A.

⁴ A folios 1 a 5 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Concesionaria San Simón S.A.

"El llamamiento en garantía faculta a la parte que afirma tener un derecho legal o contractual con un tercero para solicitar su vinculación al proceso, esto con el objetivo de que responda patrimonialmente por la condena que eventualmente se le llegue a imponer en el proceso.

De esta forma, con el llamamiento en garantía se pretende que un tercero ajeno a la relación procesal entre el demandante y demandado responda por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en la litis, es decir, que está instituido para que el llamado en garantía asuma la responsabilidad total o parcial de quien pueda eventualmente resultar condenado, según el caso."⁵

El Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía señala lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

De esta manera, es claro que para que el llamamiento en garantía sea procedente, el llamante debe allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que fundamenta el llamado de dicho tercero al proceso, el Consejo de Estado ha explicado el asunto de la siguiente manera:

"Ahora, para que el llamamiento en garantía sea procedente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que el llamante debe afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual con el llamado, el cual ampare la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., 03 de agosto de 2018. Radicado número: 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

Las condiciones descritas en el párrafo precedente también pueden ocurrir cuando la entidad demandante como tomadora de un contrato de seguro llama en garantía a la empresa aseguradora –vínculo contractual-, para que garantice los perjuicios que ocasionó la parte demandada –amparo del daño-.

De otra parte, resulta conveniente precisar que esta Corporación ha afirmado que la posibilidad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio implica que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídico-sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso⁶.

En efecto, es necesario que se establezcan los elementos de la relación sustancial entre el llamante y el llamado para ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita, esto con el propósito de que el uso de dicho instrumento procesal sea razonado y garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

Para lograr lo anterior, el llamante debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía, es decir, que debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, para que sea posible extenderle los efectos de la sentencia condenatoria⁷. (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que tal vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

2.2. Del caso concreto

Teniendo en cuenta que debe resolverse el llamamiento en garantía presentado contra tres entidades, a saber: la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., procederá el Despacho a estudiar la procedencia de cada uno de los llamamientos, verificando en cada caso el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., y la existencia de prueba siquiera sumaria de la relación contractual o legal que fundamenta el derecho a exigir el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que realizar la entidad demandada como resultado de una sentencia condenatoria.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 3 de julio de 2018, exp. 60.354, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, exp. 18.901, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

2.2.1. Procedencia del llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Del análisis del expediente advierte el Despacho que, el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, se fundamenta en la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la agencia con ocasión de la responsabilidad civil que le sea atribuible por lesiones o muerte a personas causados durante el giro normal de sus actividades.

Ahora bien, del análisis de la referida póliza se advierten como datos generales que se trata de un seguro de responsabilidad civil extracontractual ofrecido por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con una vigencia del 01 de enero de 2016 hasta el 08 de octubre de 2016, es decir, vigente para la época de los hechos, donde figura como tomador y asegurado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Por otro lado, respecto a los amparos contratados, se encuentran mayoritariamente aquellos relacionados con las labores y operaciones de sus empleados, situaciones que, en principio, no tienen relación alguna con los hechos que dieron origen al presente proceso. Sin embargo, de forma general también se incluye la "COBERTURA R.C. EXTRA CONTRACTUAL", dentro de la cual podrían eventualmente enmarcarse los hechos objeto de litigio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que obra prueba de la relación contractual existente entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de la cual se deriva la obligación de responder por los perjuicios causados a un tercero como resultado de responsabilidad civil extracontractual, considera el Despacho que es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la ANI contra la referida compañía de seguros.

2.2.2. Procedencia del llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se observa que el llamamiento formulado por la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., contra la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se fundamenta en la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No.8001187517, cuyo objeto es el siguiente:

"AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL TOMADOR POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CONTRATO No. 006 de 2007, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO Y CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., CUYO OBJETO CONSISTE EN LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN SOCIAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y

*MANTENIMIENTO, - PROYECTO VIAL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER*⁸

Ahora bien, del análisis de la referida póliza se advierten como datos generales que se trata de un seguro de responsabilidad civil ofrecido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vigente para la época de los hechos⁹, donde figura como tomador y asegurado la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que obra prueba de la relación contractual existente entre la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., y la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de la cual se deriva la obligación de responder por los perjuicios causados a un tercero como resultado de responsabilidad civil extracontractual imputable al tomador del seguro durante la ejecución del Contrato No. 006 de 2007, considera el Despacho que es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., contra la referida compañía de seguros.

2.2.3. Procedencia del llamamiento en garantía contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.

Advierte el Despacho que el llamamiento formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., se fundamenta en la celebración del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, cuyo objeto es el siguiente:

"CLAUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO

*El presente **CONTRATO** tiene por objeto la realización de los Estudios y diseños definitivos; gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER"*

*El alcance del Proyecto Vial aparece indicado en los Apéndices y Anexos del Pliego de Condiciones y de este **CONTRATO** y demás documentos que lo conforman.*

(...)

*En desarrollo del objeto del **CONTRATO**, EL CONCESIONARIO deberá ejecutar – en el plazo establecido en el presente **CONTRATO** – las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del Proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los Trayectos del Proyecto de conformidad con el Pliego de Condiciones (...)"*

⁸ Según lo obrante a folio 5 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Seguros Colpatría S.A.

⁹ Según lo obrante a folio 30 del Cuaderno Llamamiento Seguros Colpatría S.A.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones del concesionario, se resalta de la cláusula 27 del contrato la siguiente:

*"27.39. Indemnizar a terceros y al **INCO** por los daños y perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo o con ocasión de la ejecución de **EL CONTRATO**"*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que obra prueba de la relación contractual existente entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., de la cual se deriva la obligación de responder por los perjuicios causados a terceros ocasionados en desarrollo del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, considera el Despacho que es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la ANI contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., pues aunque también actúa como demandada dentro del presente proceso, nada impide que pueda ser llamada en garantía, en razón a que una es la defensa que tiene derecho a ejercer como demandada directa y otra la que debe ejercer frente a la relación existente con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA., en virtud del Contrato de Concesión No. 006 de 2007.

2.3. Conclusión

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho aceptará los llamamientos en garantía propuestos por la ANI contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Así mismo, aceptará el llamamiento propuesto por la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Ahora bien, respecto a la situación procesal de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., es necesario precisar que tiene la condición de parte demandada en razón a la citación realizada en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2019 por solicitud de la parte actora, y que además, mediante la presente providencia se citará al proceso en condición de llamado en garantía por solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Así las cosas, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., ostentará la doble condición de demandado y llamado en garantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, contra la

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los llamados en garantía, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quienes cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, tal como lo dispone el Artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez surtida su notificación.

QUINTO: La notificación ordenada en el numeral anterior de esta providencia, deberá realizarse de forma personal conforme lo dispuesto en el Artículo 66 del Código General del Proceso. Para tal fin, deberá agotarse lo dispuesto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión al llamado en garantía CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., pues dado que actúa en el proceso de la referencia como parte demandada, no es necesario notificarlo personalmente, conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.

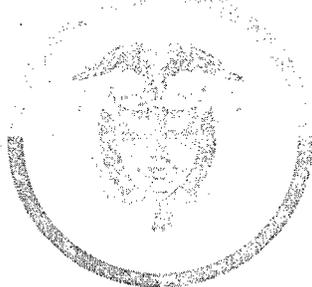


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-006-2017-00124-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN PASTOR BELTRAN ESLAVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

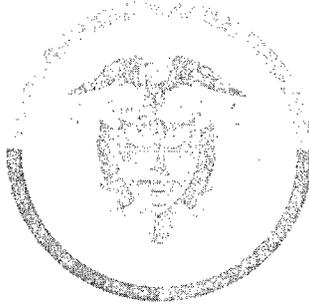


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-004-2018-00158-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORELIA BAUTISTA MOGOLLÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

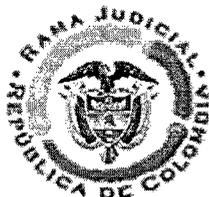
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador ²³ Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-006-2015-00407-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE HERNANDEZ PABON
DEMANDADO: CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-006-2016-00246-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ELISA URON NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procurador Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-004-2018-00328-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RUBIA RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tribunal Administrativo
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-004-2014-01126-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WENDY NATHALY VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINSITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

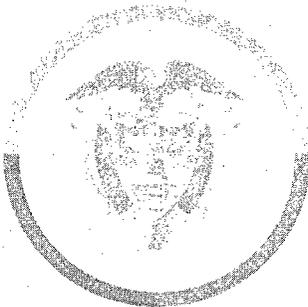


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-40-009-2016-00731-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ VILMA LÓPEZ BETANCUR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Medio de Control: Nulidad electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00327-00 Acumulados 2019-00328; 2019-00329; 2019-00330 y 2010-00368
Demandante: Allison Juliana Márquez Cataño y otros
Demandado: Jairo Tomás Yáñez Rodríguez -Alcalde de Cúcuta-
Asunto: Decisión de Excepciones.

En atención al informe secretarial que antecede, debería la Sala fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de la referencia, empero, al tenor de lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, hay lugar a decidir primero las excepciones propuestas, conforme lo siguiente:

1º.- Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual es aplicable a todos los procesos judiciales en curso al momento de su expedición.

2º.- En el artículo 12¹ se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Luego se precisa que la excepción de falta de legitimación en la causa y las otras relacionadas el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, se tramitarán y decidirán como una excepción previa conforme a lo reglado en los citados artículos del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

¹“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De otra parte, en el inciso final de artículo 12 del Decreto 806 se establece que cuando el proceso sea de primera instancia la providencia que decida las excepciones mencionadas, será adoptada por la Sección o Sala de conocimiento del Tribunal.

3º.- En el presente asunto, tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como el Consejo Nacional Electoral al contestar la demanda en los procesos acumulados 2019-0327, 2019- 0328 y 2019- 0329, propusieron la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva. El Alcalde demandado y los coadyuvantes de aquel, señores Jorge Humberto Moreno y Martín Santos no propusieron ninguna clase de excepciones en el escrito de intervención.

4º.- En los procesos acumulados 2019- 0330 y 2019-0368 no se propuso excepciones por ninguna de las entidades y personas que conforman la parte accionada.

5º.- Durante el término del traslado de las excepciones la parte actora no presentó intervención alguna.

6º.- Así las cosas, procede la Sala a resolver las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

6.1.- La Registraduría Nacional del Estado Civil señala como fundamento de la excepción, que en materia electoral dicha entidad solo se encarga de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral.

Afirma que legalmente la Registraduría Nacional del Estado Civil, no emite acto administrativo alguno que determine que un voto es válido o no, y por tanto tampoco establece sí una persona es merecedora de un cargo de elección popular, dado que dicha gestión es implementada por actores independientes y ajenos a ella.

La parte actora dentro de los procesos acumulados, dentro del término de traslado de la excepción guardó silencio.

Así las cosas, la Sala recuerda que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado en forma reiterada que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante la Registraduría) en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

Es decir, que en los procesos electorales en los cuales se pretenda la nulidad del acto electoral por estar viciado de causales de anulación subjetivas, no resulta válida la vinculación de la Registraduría, al paso que cuando se trate de las causales denominadas como objetivas sí hay lugar a traer a dicha entidad al proceso.

² Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2015: "*Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad.*" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, en cada caso hay que revisar las pretensiones de la demanda, a efectos de verificar si el vicio de anulación en que se fundamenta el medio de control de nulidad electoral recae en la actuación desplegada por la Registraduría, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando se demanda la nulidad de la elección por causales subjetivas, como son las inhabilidades en que pudo incurrir el elegido.

Al respecto, la Sala al revisar las demandas que dieron origen a los procesos acumulados encuentra que en todas se planteó causales subjetivas de anulación del acto demandado, por lo cual la excepción planteada está llamada a prosperar, pero no por las razones propuestas por la entidad, sino por las que se explican a continuación.

En efecto, en los procesos radicados 2019-0368, actor Jaime Vásquez y 2019-0239, actor Allison Márquez, se plantea la violación de lo previsto en el artículo 107 de la Constitución, y la causal prevista en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la causal conocida como la doble militancia.

En los procesos radicados 2019 0327, 2019-0328 y 2019-0330, se propuso causales de anulación subjetivas, como quiera que se trata de inhabilidades en las que supuestamente incurrió el demandado al ser excluido de la profesión de comerciante, por haber intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas y por haber participado en las mesas de trabajo y reuniones para revisión y ajustes del P.O.T. de la ciudad de Cúcuta.

Además de lo anterior, la Sala recuerda que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011³, las funciones de la Registraduría en materia de inscripción de candidatos a elecciones populares se limitan a la simple verificación de los requisitos formales de la postulación, pero no a la determinación de posibles incursiones en inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, labor que está encargada a los Partidos y Movimientos Políticos, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011⁴.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso las presuntas irregularidades atribuidas al demandado no guardan relación con las actuaciones desplegadas por la Registraduría, sino con posibles circunstancias subjetivas inhabilitantes del elegido Alcalde, lo cual no era verificable por dicha entidad al momento de la inscripción, pues conforme la normativa previamente aludida, corresponde a los Partidos y Movimientos políticos verificar los requisitos, calidades y el régimen de inhabilidades de los candidatos a avalar.

Como corolario, la Sala no encuentra mérito para mantener la vinculación de la precitada entidad en el presente proceso, razón por la cual se declarará probada la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por la Registraduría.

6.2.- Se procede ahora a decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo siguiente:

³ **“Aceptación o rechazo de inscripciones.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción **verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos** para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

⁴ **“Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, **así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Expone el apoderado de dicha entidad, que el Consejo no participó en el escrutinio que finalizó con la declaratoria de la elección que se demanda, por lo cual no se puede menos que declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cita como fundamento de la referida excepción lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-416 de 2016, reiterando que como el Consejo Nacional Electoral no tuvo incidencia en las presuntas irregularidades planteadas por el demandante debe prosperar la excepción.

Precisa que el Consejo solo es competente para realizar los escrutinios a nivel general nacional, pues son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones municipales y locales, con fundamento en el Código Electoral, artículo 166.

El apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado de la excepción guardó silencio.

Para resolver esta excepción, la Sala recuerda que en el artículo 265 de la Constitución Política se establecen las atribuciones del Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad electoral a nivel nacional. Se consagra en la norma que el Consejo regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos le corresponde.

A través del Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019, se estableció la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndose su naturaleza, sede y funciones en los artículos 1, 2 y 3⁵.

Así las cosas, la Sala reitera el mismo criterio expuesto para decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por tanto, teniendo en cuenta que en los procesos acumulados se propone la nulidad de la elección del Alcalde de Cúcuta por las causales subjetivas ya mencionadas anteriormente, es dable concluir que el Consejo Nacional Electoral carece de legitimación en la causa por pasiva y por tanto no debe continuar como parte accionada en el presente asunto.

Como ya se precisó anteriormente, la referida excepción fue propuesta en los procesos radicados 2019-0327, 2019-0328 y 2019-0329, en los cuales la parte

⁵Artículo 1. Naturaleza. El Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público y hace parte de organización electoral, el cual de la autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo de constitución política y del presente Decreto Ley.

Artículo 2. Sede. La sede del Consejo Nacional ciudad Bogotá, D.C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional. Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional funcionará en instalaciones de la Registraduría Nacional del Civil ubicadas en la Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN de la ciudad de Bogotá, , hasta tanto adquiera la sede propia.

Artículo 3. Objeto. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa, en los términos de la Constitución Política y el presente Decreto Ley.”

actora planteó como causal de nulidad del acto de elección del Alcalde de Cúcuta, las inhabilidades del candidato Yáñez Rodríguez conocidas como la doble militancia, la exclusión del ejercicio de la profesión de comerciante y la celebración de contratos con entidades públicas. Es claro, entonces, que tales causales no guardan relación con actuaciones y funciones del Consejo Nacional Electoral, sino con situaciones particulares del entonces candidato a la Alcaldía de Cúcuta.

Amén de lo anterior, tampoco se puede ubicar al Consejo Nacional Electoral como una de las entidades a las cuales se le debió notificar el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 227 del CPACA, para que hiciera parte en el presente proceso. En efecto, el numeral 2º de dicho artículo solamente establece que se debe notificar el auto admisorio de la demanda en el proceso electoral a la autoridad que expidió el acto demandado y a la que intervino en su adopción, según el caso.

En el presente caso es claro que el acto demandado fue proferido por la Registraduría a través de la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta, y está contenido en el formulario E 26ALC del 07 de noviembre de 2019, sin que existan elementos de juicio que permitan concluir que el Consejo Nacional Electoral participó en su adopción, por todo lo cual por este otro aspecto esta entidad tampoco debe continuar como parte accionada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, habrá de declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, una vez en firme la presente providencia el expediente deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de los medios electrónicos existentes, conforme lo prevé el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por el Consejo Nacional Electoral, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Continuar el trámite del proceso de la referencia sin la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Consejo Nacional Electoral.

3.- Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de los medios electrónicos existentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral No. 04, en sesión virtual del 30 de julio de 2020)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00345-00
Actor: Javier Leonardo Leal Mora
Demandado: Luis Alberto Otero Landinez
Medio de control: Nulidad Electoral

Sea lo primero advertir que el Doctor Robiel Amed Vargas González H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta encontrarse impedido por estar incurso en la causal 9ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, a causa de su relación de amistad con el apoderado de la parte demandada, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del presente asunto. De esta manera, el Magistrado Robiel Amed Vargas González no conformará la presente Sala de Decisión.

Al Despacho el proceso de la referencia con memoriales elevados por la parte demandada en los que presenta recurso de apelación y solicita que se adicione la sentencia dictada con fecha 28 de mayo de 2020, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

ANTECEDENTES

En escritos presentados de forma electrónica el 03 de julio del 2020, el apoderado de la parte demandada, presenta recurso de apelación, además de solicitar que se adicione el fallo de fecha 28 de mayo de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 287 del CGP, en razón a la presunta omisión por parte de la Sala de pronunciamiento sobre uno de los puntos objeto de controversia.

Señala como fundamento de la solicitud el apoderado, que durante la etapa procesal pertinente, alegatos de conclusión, se procedió a establecer como objeto importante de la Litis la aclaración que al respecto del asunto objeto de debate fijó el legislador, es decir el contenido del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, que establece la interpretación que debe darse al contenido del artículo 6 de la Ley 617 de 2000, sin que el Tribunal realizara pronunciamiento alguno, omitiendo de manera específica el planteamiento propuesto.

Indica además que en la forma en que fue planteado el problema jurídico impone ser resuelto a través de un análisis integrado de la norma que se ha establecido para el caso en concreto, toda vez que la función principal de la Rama Judicial no es otra que la de administrar justicia, haciendo efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y las Leyes. Procediendo a reiterar los argumentos.

Por lo tanto se,

SE CONSIDERA

Que el artículo 287 del C.G.P. prevé:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Revisada la providencia de fecha 28 de mayo del 2020, considera la Sala que no le asiste razón al solicitante, esto en atención a los términos en que se realizó la fijación del litigio en cumplimiento del numeral 7º del artículo 180 del CPACA., como se pasará a exponer:

Para el efecto, esta Sala de decisión confrontó el contenido de la providencia objeto de análisis con el trámite adelantado en el expediente en las etapas procesales correspondientes, logrando determinar que previo a la fijación del litigio realizada en audiencia inicial fecha 24 de febrero de 2020, nada se dijo respecto del aspecto que alega hoy la parte omitió referir la sentencia.

Tal y como lo indica la parte demandada en la introducción del escrito que hoy se resuelve, esta planteó en los alegatos de conclusión argumentos nuevos a su defensa, sin embargo, los mismos no quedaron inmersos en la fijación del litigio, a pasar de reiterarse por parte del Magistrado Sustanciador el contenido del artículo 207 del CPACA, que impone un control de legalidad a toda la actuación luego de agotada la etapa procesal correspondiente, con el fin de cumplir con principio de preclusión de las etapas, y sanear presuntos vicios o aclarar o adicionar algún aspecto.

Asimismo el extremo procesal pasivo de la demanda precisa que el problema jurídico planteado previo a la fijación del litigio se concentró genéricamente en determinar si el demandado Luis Alberto Otero Landinez, Diputado electo para el periodo 2020- 2023 para la Asamblea del Departamento Norte de Santander se encontraba incurso en la causal de inhabilidad descrita en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 del 2000; no obstante, debe aclarar la Sala que esto no significaba que el debate jurídico quedara abierto a nuevos cargos y/o argumentos de defensa diferente a los concentrados en la fijación del litigio, y en los que dedicó la Sala sus líneas en la sentencia, por ser el centro de la controversia.

Pues bien, es de aclarar que el diseño del rito procesal en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regido por algunos principios, entre ellos, el principio de concentración y de preclusión de las etapas, este último íntimamente ligado con el postulado constitucional de la igualdad, que dentro del proceso se materializa con igualdad para las partes, es por esto que resultaría violatorio de todo ese engranaje de garantías pronunciarse sobre aspectos para los que algunas de las partes no tuvo oportunidad de oposición o replica, máxime cuando en cada etapa del proceso se revisara la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA.

Por todo lo anterior considera esta Sala que no hay lugar a aclaración de la sentencia en la medida que dentro de la misma se resolvieron los cargos presentados en la demanda y la réplica que de ella realizaran las demás partes, con sujeción a la fijación del litigio como eje central del debate jurídico.

Se encuentra que con fecha 03 de julio y 06 de julio de 2020 se presentó recurso de apelación por la parte demandada y el Consejo Nacional Electoral, respetivamente, contra la sentencia ya referida en la que se accedió a las súplicas de las demanda, es así como por ser procedente al haber sido presentado y sustentado oportunamente en los términos del artículo 292 del CPACA y por economía procesal, se concederá la apelación ante el H. Consejo de Estado en los términos de Ley.

En ese mismo orden, se reconocerá además personería para actuar al Abogado Armando Quintero Guevara como apoderado de la parte demandada Luis Alberto Otero Landinez, en los términos y para los efectos del memorial de poder aportado de forma electrónica, en virtud de lo dispuesto artículo 5º del Decreto 806 de 2020, téngase como correo electrónico arquin2@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

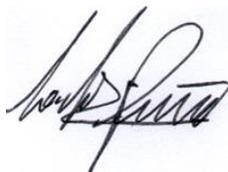
PRIMERO: ACEPTASE el impedimento del Magistrado Robiel A. Vargas González para ser parte de la presente Sala de Decisión, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCÉDASE los recursos de apelación interpuestos por el Consejo Nacional Electoral y la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió las súplicas de la demanda. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 23 de julio de 2020)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-